

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, Seis (06) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00134-00**  
**ACCIONANTE: RAMON JOSÉ PATERNINA MONTES**  
**ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL**  
**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante el señor RAMON JOSÉ PATERNINA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.022.600, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", entidad pública, representada legalmente por su ministro, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor RAMON JOSÉ PATERNINA MONTES, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No.1679 de fecha 21 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre en la que reconoce la pensión de jubilación al señor

RAMON JOSÉ PATERNINA MONTES. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 58 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito del punto antes relacionado.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1679 de 21 de diciembre de 2015 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre en la que reconoce la pensión de jubilación al señor RAMON JOSÉ PATERNINA

MONTES. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante, el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos

idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**Juez**